

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA  
NATURALEZA DEL ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE: ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ  
EJECUTADOS: ROSALBINA y CHELO VELASQUEZ BECERRA  
RADICACIÓN: 47189315300120210004000

CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

## 1.-ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de si es procedente continuar con la ejecución dentro del presente proceso compulsivo seguido por el señor **ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ** contra los señores **ROSALBINA** y **CHELO VELASQUEZ BECERRA**, en atención a lo que dispone el Art. 440 del C.G. del P.

## 2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

Indicó en el libelo introductorio el ejecutante que los señores **ROSALBINA** y **CHELO VELASQUEZ BECERRA** firmaron y aceptaron la letra de cambio, base de compulsión, no obstante que se comprometieron a cancelar la \$350.000.000 el 2 de noviembre de 2018, no cumplieron la obligación.

Corolario a lo anterior, a través de proveído calendado el 21 de mayo pasado se libró mandamiento de pago acorde al acápite de pretensiones. El ejecutante procedió a agotar el enteramiento de la orden de apremio conforme dicta el Art. 8 del decreto 806 de 2020; el señor **CHELO VELASQUEZ BECERRA** recibió notificación física, por envío efectuado a través de correo certificado, recibiendo la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2021, como muestra la constancia allegada. Por su lado, la señora **ROSALBINA VELASQUEZ BECERRA** fue notificada vía electrónica, quien acusó recibido el 7 de febrero de este año, por lo que pasados 2 días siguientes a esa data, se entiende notificada debidamente. Transcurrido el lapso de traslado, los convocados no ejercieron el derecho de defensa, así pues, no queda otro camino que dictar la decisión a que alude el inciso segundo del Art. 440 del C. G. del P.

## 3.-CONSIDERACIONES

El art. 619 del C. de Co. define la noción de título valor, señalando que estos son "...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

De la definición transcrita en el párrafo precedente se desprenden las características de los títulos valores, al respecto se precisan de manera sucinta cada una de ellas.

DOCUMENTO NECESARIO: unido íntimamente con la idea de necesidad, dado que, para hacer valer el derecho incorporado en el documento, es indispensable que materialmente exista el título y que se presente para su pago.

LEGITIMACIÓN: Consistente en la posibilidad de que se ejercite el derecho por parte del tenedor legítimo del título, el cual es ajeno al negocio jurídico que le dio origen.

LITERALIDAD: mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares; el título valor vale por lo que dice textualmente.

AUTONOMÍA: descrita en palabras de Cesar Vivante, "Se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor".

El art. 620 ídem, condiciona la eficacia de los títulos valores, la cual se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos generales del art. 621 id (1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea) y los especiales para cada uno de ellos.

Respecto a los requisitos especiales atinentes a la letra de cambio, el Art. 671 del C. Co. indica:

*"1- la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*2.-el nombre del girado;*

*3.-la forma del vencimiento, y*

*4.-la indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

## **LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO**

La orden de pago implica un mandato, a su vez esa orden debe ser incondicional, esto es, que no puede estar sujeta a un acontecimiento futuro e incierto; ya sea a una condición suspensiva, resolutoria o potestativa; por tanto, la orden debe versar sobre una suma determinada de dinero.

### **EL NOMBRE DEL GIRADO.**

El nombre del girado o librado, es decir la persona que debe cumplir la orden de pago dada por el girador. La mención del nombre del girado no lo vincula cambiariamente sino estampa su firma en el documento.

### **FORMA DEL VENCIMIENTO**

Es decir, se debe establecer a partir de cuándo se hace exigible la obligación incorporada en el título. Nuestra legislación distingue diversas formas de vencimiento, tales como: día cierto, a la vista, vencimientos ciertos y sucesivos, etc. (Art. 673 C.Co.).

## **INDICACION DE SER PAGADERA A LA ORDEN O AL PORTADOR**

Debe indicarse que sea pagadera a la orden o al portador, es decir, a persona indeterminada o al tenedor del título.

Deteniéndose el despacho en el examen del título valor arrimado, se observa que cumple tanto los requisitos generales de que trata el Art. 619 antes transcrito del estatuto mercantil, como los especiales para esa clase de instrumentos, desarrollada en el párrafo anterior, siendo así, y no existiendo excepción alguna que resolver, toda vez que el extremo pasivo no las formuló, y no encontrando el despacho la demostración de otra que deba declararse de manera oficiosa, se ordenará continuar la ejecución de la manera como se indicó en el mandamiento de pago del 21 de mayo de 2021.

Por lo anterior, se

### **4.-RESUELVE**

- 1.-** Seguir adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago del 21 de mayo de 2021, por lo manifestado en precedencia.
- 2.-** Decretar el remate de los bienes embargados, previo secuestro y avalúo de los mismos, conforme a lo estipulado en el Num. 3 del Art. 444 del C. G. del P.
- 3.-** Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el Art. 446 del C. G. del P.
- 4.-** Condenar en costas al extremo ejecutado. Fíjese la suma de \$7.000.000 como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO Nº 008 DE 2022
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

**Firmado Por:**

**Ana Mercedes Fernandez Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa7366f9890a4f0cbbbe73774a84626838130b40dafaaa711f62d1206b8c0360c**

Documento generado en 04/03/2022 04:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**